



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

HISTORIAL DE INTENTOS DE INTERVENCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE (IPD) EN PERJUICIO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL (FDPB) (2000-2017)

El presente correlato evidencia el intento de intervención a nuestra Federación por parte del Instituto Peruano del Deporte (IPD) quien ilegalmente pretende no reconocer a nuestro Consejo Directivo electo y nombrar una comisión interventora gubernamental. Esta conducta lamentablemente, es consonante con la mantenida durante los últimos quince años en contra de nuestra Federación, como lo detallaremos a continuación. Es importante señalar que, actualmente nuestra Federación cuenta con el decidido respaldo de nuestra Asamblea, más aún los representantes de 22, de la totalidad de 30 ligas afiliadas, asistieron al acto eleccionario y eligieron democráticamente al nuevo Consejo Directivo. No existe ni una sola impugnación del proceso electoral, ni mucho menos alguna acción de inconformidad, de ninguna de nuestras ligas afiliadas en contra del mismo. La Federación sigue gestionando las Ligas Nacionales (masculina y femenina) con normalidad, así como los torneos de categorías formativas y actividad de selecciones nacionales, todo ello gracias al decidido respaldo de todos nuestros afiliados.

Las acciones interventoras del IPD, son bien conocidas por todas las Federaciones Nacionales, ya que amparados en una "Ley del Deporte" que cada tanto es "modificada" para brindar un marco cada vez más estatista y recortando cada vez más el derecho al autogobierno consignado no solo en nuestra Constitución sino también en la Carta Olímpica.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Federación Deportiva Peruana de Basketball es una asociación civil sin fines de lucro cuyo objeto es promover, fomentar, desarrollar y dirigir la disciplina deportiva del Basketball con sujeción a los reglamentos deportivos internacionales que la rigen. **Fue creada mediante documento privado de Sesión de Instalación de fecha 26 de agosto de 1926;** siendo que en cumplimiento de la ya derogada Ley N°27159; nos adecuamos y obtuvimos personería jurídica mediante Escritura Pública del 23 de julio del 2001, otorgada por ante la Notaria del Dr. César Torres Kruger; que quedó registrada en el Libro de Asociaciones, Partida N°11315033 del Registro de Personas Jurídicas.

DE LA CONSTANTE CONDUCTA INTERVENCIONISTA DEL IPD EN LA VIDA SOCIAL INTERNA DE LA ASOCIACIÓN:

SEGUNDO: A manera de preámbulo debemos hacer notar que el Instituto Peruano del Deporte viene en forma sistemática interfiriendo en la vida social de nuestra Federación. Así, debemos manifestar que habiéndose inscrito en Registros Públicos el Consejo Directivo presidido por el Sr. Jorge Ferreyros Seguí para el periodo comprendido desde el 16 de junio del 2000 al 16 de junio del 2004; en una clara inconducta de abuso de autoridad, el IPD, presidido en ese entonces por el Sr. Eduardo Shantarelli Sormani, decidió unilateralmente a través de la Resolución N°073-2001-PR/CD-IPD reconocer otra Junta Directiva.



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

TERCERO: A esta otra Junta Directiva, presidida por el Sr. Manuel de La Haza Donoso, no elegida dentro de un proceso eleccionario, el Instituto Peruano del Deporte, le hace entrega de los subsidios y les otorga la administración de las canchas auxiliares de Basketball, en las cuales en aquellos años venía funcionando la Academia de Basketball, principal fuente de ingresos de la Federación con las que se solventaban los gastos fijos.

CUARTO: Ante tales hechos nos vimos precisados a iniciar un proceso judicial contra el Instituto Peruano del Deporte, la que giró por ante el Segunda Sala Superior en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima y que declaró fundada nuestra pretensión para que el IPD reconozca la Junta Directiva presidida por Jorge Ferreyros Segúin; resolución que fuera confirmada por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema.

QUINTO: Lamentablemente este proceso se prolongó hasta el 29 de diciembre del 2003 y ocasionó serios perjuicios a la Federación pues la Junta usurpadora incumplió muchas obligaciones, incluso tributarias que devinieron en deudas cuyas sumas son millonarias.

SEXTO: Recuperada la administración por mandato judicial; nuestra Federación procedió a inscribir en Registros Públicos la modificación de sus Estatutos con la finalidad de adecuarlo a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte N°28036 y así hacer que coincida el periodo de dirección del Consejo Directivo con el ciclo olímpico. En dicha oportunidad se registró también un nuevo Consejo Directivo presidido por Jorge Ferreyros Segúin, cuyo mandato sería del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2008. Dichas inscripciones obran en el Asiento A00003 de la Partida N°11315033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

SÉPTIMO: Sin embargo, una vez más el Instituto Peruano del Deporte mediante Resolución N°004-2008-P/CD-IPD interfiere en la administración de la Federación, toda vez que a sabiendas que existe un Consejo Directivo, debidamente elegido e inscrito en Registros Públicos, decide reconocer a supuestos nuevos miembros integrantes de la Junta Directiva de la Federación. Al impugnar administrativamente dicha decisión, se declara Improcedente por cuanto en un acto increíblemente lesivo a los principios del derecho; señala que se encuentra agotada la vía administrativa.

OCTAVO: Dicha conducta nos obligó a contradecir las Resoluciones N°004-2008-P/CD-IPD y la N°007-2008-P/CD-IPD; mediante un proceso judicial tramitado por ante el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, Expediente 10467-2008; judicatura que nos dio la razón mediante Sentencia expedida el 17 de diciembre del 2012 declarando Nulas ambas resoluciones.

NOVENO: Por Asamblea General del 21 de febrero del 2009 se acordó la elección del Consejo Directivo de la Federación por el periodo 2009 al 2012; el mismo que fue registrado en el Asiento A00005 del Rubro: Generales, en la Partida N°11315033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a nuestra Federación.



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

DÉCIMO: Antojadizamente y con la única finalidad de no reconocer al Consejo Directivo electo, el IPD mediante Resolución N°028-2009-P/CD-IPD de fecha 18 de junio del 2009, interviene la Federación y nombra una Comisión Transitoria con la siguiente misión: *“en un plazo de seis meses tendrá como función principal la de convocar a un nuevo proceso eleccionario para lo cual deberá empadronar a los órganos de base que deberán inscribirse en los Registros Públicos”*.

DÉCIMO PRIMERO: Esta Comisión Transitoria pretendió inscribirse en Registros Públicos, siendo su pedido rechazado hasta en cuatro oportunidades; aun así se arrogó la representatividad y en nombre de la Federación realizó actividades, cobró recibos y facturas, recibió fondos públicos. No bastando con ello, por Resolución N°054-2010-P/CD-IPD de fecha 30 de Diciembre del 2010; el IPD decide cancelar la inscripción de la recurrente del Registro Nacional del Deporte – RENADE.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a lo normado por el artículo 44 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte; las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles; **estas se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional y las normas internacionales que le sean aplicables y sólo podrán constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva a nivel nacional e internacional, una sola Federación Deportiva Nacional por cada disciplina;** por lo que el cancelar nuestro Registro Nacional del Deporte (RENADE), constituye la desafiliación al sistema deportivo perjudicando a los atletas pues se vieron impedidos de participar en torneos nacionales e internacionales.

DÉCIMO TERCERO: Adicionalmente, el Instituto Peruano del Deporte emitió la Resolución N°055-2010-P/CD-IPD también de fecha 30 de Diciembre del 2010; la misma que reconoce a la organización deportiva denominada “Federación de Baloncesto del Perú”; cuyo Consejo Directivo estaba compuesto entre otros por los tres miembros de la Comisión Transitoria, los señores Oscar Ortigosa Gutiérrez, Oscar Sevilla Rosas y Carmelo Tomás Sangio Alcalde; en otras palabras los mismos miembros de la Comisión Transitoria habían constituido su propia Federación.

DÉCIMO CUARTO: Constituyen requisitos para que una Federación sea reconocida y registrada en el RENADE que la misma se encuentre inscrita en Registros Públicos y además se encuentre Afiliada por la organización deportiva internacional, en el caso de nuestra disciplina en la Federación Internacional de Basketball – FIBA. Sin embargo el IPD conculcando su propio Reglamento (Resolución N°486-2006-P/IPD; artículo 17) procedió a reconocer y registrar a una nada impoluta asociación así como a su Junta Directiva.

DÉCIMO QUINTO: Así los hechos, nos vimos nuevamente precisados a recurrir al Poder Judicial a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución N°054-2010-P/CD-IPD de fecha 30 de Diciembre del 2010; ya que la misma fue dictada en un oprobioso procedimiento. Por Sentencia dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y confirmada por la Quinta Sala Superior; se declaró la Nulidad de la misma el 20 de agosto del 2014.



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

DE LOS HECHOS ACTUALES

DÉCIMO SEXTO: Con este correlato de hechos acreditamos fehacientemente que el Instituto Peruano del Deporte ha venido interfiriendo incesantemente en la administración y dirigencia de la Federación, más aún porque recientemente mediante Oficio Circular N°041-DINADAF-IPD-2016; pretendió que las Elecciones de Juntas Directivas de todas las Federaciones Deportivas Nacionales se lleven a cabo en un solo día y lugar, habiendo incluso fijado que sea el día 30 de septiembre del 2016 en la Villa Deportiva Nacional – VIDENA, situada en la Av. Del Aire s/n cuadra 10, distrito de San Luis.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las diferentes Federaciones reclamaron ya que siendo estas instituciones de derecho privado, tal requerimiento resulta inaceptable y constituye una amenaza a nuestros derechos constitucionales de asociarnos y participar en la vida social y cultural de la nación.

DÉCIMO OCTAVO: Por nuestra parte y conforme a los Estatutos que nos rigen, se realizó el pasado 23 de octubre del 2016 en Asamblea Ordinaria de Bases el nombramiento del Comité Electoral y se fijó como fecha de elecciones el 27 de Noviembre del 2016. Llevada a cabo estas, se eligió en Asamblea de Bases debidamente convocada y con la supervisión del IPD a través de un Veedor, quien dicho sea de paso, estuvo conforme con todos y cada uno de los pasos que se siguieron en la elección del Consejo Directivo que dirigirá la vida institucional de nuestra asociación para el periodo 2017-2020.

DÉCIMO NOVENO: Siguiendo con el procedimiento que la Ley nos impone, solicitamos mediante Oficio N°2000-FDPB-2016 de fecha 05 de diciembre del 2016 y en atención a la Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF, el RECONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ELECTO PARA EL PERIODO 2017-2020; a la Presidencia del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE previo a su inscripción en Registros Públicos; para lo cual cumplimos con adjuntar la copia legalizada del Acta de Asamblea de Bases en la que se llevó a cabo el acto eleccionario y la documentación sustentatoria del cumplimiento de requisitos de los candidatos electos.

VIGÉSIMO: Es el caso que nuestra solicitud es derivada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEPORTE AFILIADO – DINADAF, para que emita el informe respectivo; la misma que mediante Oficio N°217-2017-IPD/DINADAF de fecha 17 de enero del 2017, formula 10 observaciones y nos concede hasta el día 20 de enero del 2017 como fecha máxima para levantar las mismas; es decir estaban muy “apremiados” por recibir la subsanación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante escrito de fecha 20 de enero del 2017, cumplimos con absolver todas y cada una de las observaciones; sin embargo mediante Oficio N°385-2017-IPD/DINADAF de fecha 01 de febrero del 2017; la Dirección Nacional de Deporte Afiliado – DINADAF no encuentra satisfecha las subsanaciones y **nos indica mediante Oficio y no Resolución alguna, que nuestra solicitud resulta Improcedente.**



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

VIGÉSIMO SEGUNDO: La FDPB cumplió con el procedimiento citado y tal como se puede apreciar de la revisión de nuestra solicitud, todas las exigencias fueron satisfechas.

VIGÉSIMO TERCERO: Sin embargo, la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, efectúa las antojadizas observaciones en el Oficio N°217-2017-IPD/DINADAF; como por ejemplo:

*“3. Conforme a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 13 de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Instituto Peruano del Deporte, supervisa los procesos electorales llevados a cabo en las Federaciones Nacionales, conforme a lo cual debemos de señalar que en la citada veeduría, se **puedo constatar un número aproximado de veinte (20) Ligas participantes** en la “Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Federación Deportiva Peruana de Basketball”, llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2016; no obstante, en el Expediente alcanzado por la Federación Deportiva Peruana de Basketball, se ha podido apreciar que únicamente participaron siete (07) Ligas. Favor de Aclarar.”*

VIGÉSIMO CUARTO: Ante esta observación nuestra parte respondió señalando como es cierto, que la Srta. Ana Sofía Ropón Lozano, designada por el IPD para ejercer la supervisión del acto eleccionario en calidad de Veedora, tuvo pleno conocimiento y no efectuó observación alguna al acto en el cual habiendo acudido a la sede donde se llevarían a cabo las elecciones los representantes de 20 Ligas sólo participaron de la Asamblea Eleccionaria las bases que a la fecha de la elección contaban con su inscripción en el Registro Nacional del Deporte, ello en virtud al requerimiento del IPD contenido en el Oficio Circular N°048-2016-IPD/DINADAF de fecha 22 de septiembre del 2016; en el que se indica que para el pleno ejercicio de sus derechos y deberes, los órganos de base de las Federaciones Deportivas deben estar inscritas en el REGISTRO NACIONAL DEL DEPORTE - RENADE; concordante con el Oficio N°4205-DINADAF/IPD-2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, dirigido a nuestra Federación, en la que detallan que sólo existen 9 Ligas inscritas en el RENADE.

Sobre el particular aclaramos además, que el Estatuto de la FDPB, debidamente inscrito en el RENADE (Resolución N°828-DNCTD-RND-2007 del 20 de diciembre del 2007); no exige que sus afiliados se encuentren a su vez inscritos en dicho registro sino basta su inscripción en los propios registros deportivos de la FDPB, que constituye el Padrón de Asociados; ya que de lo contrario se estaría conculcando sus derechos constitucionales a las libertades de asociación y de participación en la vida cultural del país (artículo 2 inc.17 de la Constitución Política del Perú).

A pesar que la ley nos ampara y con la finalidad de no perjudicar el proceso eleccionario con interpretaciones a las normas, es que los mismos afiliados que no contaban con inscripción en el RENADE decidieron no participar en la Asamblea Eleccionaria, prueba de ello es el Comunicado Institucional suscrito por los mismos

y que se publicó ese mismo día en la página web de la Federación. Ese es el motivo por el que se apersonan y participan de la asamblea eleccionaria solo las Ligas miembros de base inscritas en el RENADE.



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

VIGÉSIMO QUINTO: Ante ello, el IPD a través de la DINADAF responde indicando que la Veedora “no brinda apreciaciones ni emite opiniones” y en consecuencia mantiene la Observación; requiriendo además que exista un acuerdo de bases en ese sentido. **Exigir un acuerdo de no participar en el acto electoral es una interpretación antojadiza y elucubrada en sentido negativo de las normas y un exceso en las facultades del IPD; ya que si su misión es supervisar el acto electoral, debió dejar asentadas sus observaciones en el mismo, de lo contrario la presencia de un Veedor no tiene objeto.**

VIGÉSIMO SEXTO: Así las cosas, nuestra parte cumplió con adjuntar todos los documentos solicitados; sin embargo estos fueron cuestionados en su contenido por el IPD a través de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, haciendo una distorsionada interpretación de la ley y evidenciando que se solicitaron requisitos no exigibles y sobre todo una falta de uniformidad de criterios en relación a los reconocimientos de otras Federaciones Nacionales.

VIGÉSIMO SEPTIMO: En resumen, nuestra solicitud de Reconocimiento por el IPD del Consejo Directivo electo para el periodo 2017-2020 de la FDPB dirigida a la Presidencia de dicha entidad fue materia de observaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Deporte Afiliado – DINADAF, quienes nos la comunicaron mediante Oficio N°217-2017-IPD/DINADAF; las que fueron absueltas mediante documento nuestro de fecha 20 de enero del 2017. Posteriormente la DINADAF nos comunica por Oficio N°385-2017-IPD/DINADAF que luego de efectuar la evaluación a nuestras explicaciones resulta Improcedente la solicitud presentada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es el caso, como ya lo habíamos advertido en el ítem 22 de la presente demanda, existe la **Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF que establece el procedimiento para la Expedición de Resoluciones de Reconocimiento y/o Nueva conformación de Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales**; la misma que dispone en el acápite 7.2.4 que la DINADAF, como órgano técnico del IPD elaborará un Informe y expondrá ante el Consejo Directivo del IPD los criterios para emitir su opinión respecto a la aprobación o negativa de otorgar reconocimiento de una Junta Directiva. Ello supone que los administrados, en este caso la FDPB reciban una respuesta del Consejo Directivo del IPD mediante una Resolución negativa o positiva de nuestra solicitud, **ya que la DINADAF no tiene facultades para declarar la procedencia o no**; como por ejemplo la expedida en un procedimiento anterior en el cual por Resolución N° 027-2009-P/CD-IPD declarando la improcedencia del reconocimiento del Consejo Directivo de la FDPB; ello bajo el entendido no dejar nunca en estado de indefensión al administrado.

VIGÉSIMO NOVENO: Lamentablemente esto no ha ocurrido; el IPD sorteando este pasó ha expedido la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°041-2017-IPD-P/CD, mediante la cual designa un **Grupo de Trabajo de la Federación Deportiva Peruana de Basketball** conformado por los señores:

- Ricardo Antonio Duarte Mungi como Presidente
- Juan Carlos Calderón Ríos como Secretario
- Fernando Javier Vallejo Barba como Tesorero
- Juan Carlos Montenegro Valderrama como Vocal
- Luis Alberto Perez-León de la Guarda como Vocal

“Grupo de Trabajo que tendrá a su cargo la labor de convocar a elecciones.”

TRIGÉSIMO: La Resolución mencionada ha sido expedida en un procedimiento irregular y lesivo a nuestro derecho fundamental del **Derecho Constitucional al Debido Proceso en sede administrativa**; conforme al siguiente detalle:

1.- El Instituto Peruano del Deporte al recibir nuestra solicitud de Reconocimiento del Consejo Directivo de la FDPB electo para el periodo 2017-2020; ha debido expedir, en todo caso, una Resolución positiva o negativa; la cual no existe, dejándonos en estado de indefensión.

Como ya hemos informado largamente, existe un Procedimiento contenido en la **Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF**; el mismo que ha sido obviado; pues el Consejo Directivo ha debido expedir la Resolución correspondiente y notificarnos de su decisión **a fin de que la Federación recurrente pueda, si lo considera, ejercitar su derecho a la defensa contra lo resuelto.**

2.- La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°041-2017-IPD-P/CD que designa un Grupo de Trabajo de la Federación Deportiva Peruana de Basketball; ha sido expedida sin contar con una debida motivación.

Si bien es cierto la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, faculta con suma discrecionalidad al Instituto Peruano del Deporte para crear Grupos de Trabajo, como esta reseñado en su artículo 11, numeral 13: *“Designar **cuando lo estime conveniente**, grupos de trabajo en las federaciones deportivas nacionales, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de la disciplina deportiva correspondiente” (el resaltado es nuestro)*

También lo es, que incluso la misma norma dispone los casos en que son procedentes; habiéndose esta nula resolución amparado en el literal d) de la citada regla: *“Por falta de representación, lo que podría ocasionarse por abandono del cargo, remoción o simplemente por existir alguna irregularidad en el proceso electoral que impida su inscripción en los Registros Públicos. En éste último caso al no contarse con representantes legales válidamente inscritos, la persona jurídica no tendría capacidad de ejercicio pudiendo incurrir en la causal de disolución prevista en el estatuto o en el artículo 94 del Código Civil.”*

Cabe anotar en éste punto que el artículo 94 del Código Civil, prescribe: *“La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto.”*

Y el Estatuto de nuestra FDPB señala en el Título IX de Disolución y Liquidación, Capítulo I, artículo 69; las causales por las cuales la FDPB se disolverá, siendo estas:

- 1.- Por no funcionar según su Estatuto.
- 2.- Por declaración de quiebra.
- 3.- Por acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria de Bases convocada para el efecto.
- 4.- Por sentencia judicial firme y ejecutoriada.
- 5.- Por mandato judicial.”

FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°041-2017-IPD-P/CD; en su sexto párrafo intenta motivar su decisión aseverando: *“al haberse declarado la improcedencia del reconocimiento de su nueva Junta Directiva, debido a la inadecuada subsanación de las observaciones formuladas a su solicitud y a los documentos que la sustentan, tales como la acreditación de la designación y conformación de su Comité Electoral, la acreditación de la experiencia como dirigente deportivo del presidente de la Junta Directiva electa, el detalle de la totalidad de las Ligas Deportivas en el proceso electoral de fecha 27 de noviembre de 2016, entre otras;”*.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Tomando cada una de las supuestas causales que han llevado al IPD a tomar tamaña decisión, debemos efectuar el siguiente detalle:

1.- *“Al haberse declarado la improcedencia del reconocimiento de su nueva Junta Directiva”*; es el caso que como ya lo hemos expuesto **no existe resolución alguna que declare la Improcedencia de nuestra solicitud**; el Oficio N°385-2017-IPD/DINADAF, no constituye una Resolución y conforme lo establece la Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF que establece el procedimiento para la Expedición de Resoluciones de Reconocimiento y/o Nueva conformación de Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales; la Dirección Nacional de Deporte Afiliado - DINADAF, solo está facultada en este procedimiento a efectuar evaluaciones e informes, de ninguna manera a tomar decisiones.

2.- *“Debido a la inadecuada subsanación de las observaciones formuladas a su solicitud y a los documentos que la sustentan”*; como ya lo hemos demostrado y explicado en los ítems del 23 al 37 del presente escrito, todas y cada una de las observaciones han sido superadas, sin embargo la DINADAF ha efectuado una antojadiza interpretación de las normas. En todo caso, le corresponde al ente emisor efectuar el análisis correspondiente y señalar porque considera que las subsanaciones resultan inadecuadas.

3.- *“tales como la acreditación de la designación y conformación de su Comité Electoral,”*; este sustento ha nacido de la imaginación de quien redactó el texto de la resolución, ya que en momento alguno se ha cuestionado al Comité Electoral que llevó a cabo el acto eleccionario de la FDPB; lo que demuestra la inexistencia de motivación al expedirse la Resolución cuya nulidad solicitamos sea declarada.

4.- *“la acreditación de la experiencia como dirigente deportivo del presidente de la Junta Directiva electa”*; aparentemente sería el tema de fondo y sin embargo es tomado con suma ligereza al no existir argumentación alguna que sustente esta afirmación, incurriendo el IPD ostentadamente en tomar una decisión inmotivada y no fundada en derecho.

5.- *“el detalle de la totalidad de las Ligas Deportivas en el proceso electoral de fecha 27 de noviembre de 2016, entre otras”*; de igual manera, la Resolución no señala en parte alguna cual sería la norma trasgredida o no tomada en cuenta para encontrar irregularidad en la cantidad de Ligas participantes del acto electoral. Y la frase *“entre otras”*; es la que confirma la arbitrariedad con la que se conduce el IPD.



FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

TRIGÉSIMO TERCERO: La conducta del IPD resulta inaceptable y constituye una agresión a nuestro **derecho constitucional de asociarnos y participar en la vida social y cultural de la nación;** derechos consagrados en el artículo 2 inciso 13 y 17 de la Constitución.

TRIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo narrado; el Instituto Peruano del Deporte siempre ha intervenido en los asuntos propios de la Federación y por nuestra parte siempre hemos logrado revertir judicialmente todas las decisiones del IPD. Lamentablemente cada proceso judicial lleva de dos a tres años y los mismos los venimos incoando desde el año 2001; casi en forma ininterrumpida; hecho que perjudica gravemente a los deportistas afiliados ya que es virtualmente imposible desarrollar un programa de entrenamiento para sus competiciones pues existe la incertidumbre de que se realicen los eventos programados; lo cual les hace mucho y serio daño en forma individual a sus también derechos constitucionales de acceso a la cultura y desarrollo, bajo el entendido que el derecho a la educación tiene como fin promover el respeto a la actividad humana en cada una de sus manifestaciones, entre ellas las prácticas deportivas, en sentido amplio (Fundamento 15 de la Sentencia 03574-2007-AA).

TRIGÉSIMO QUINTO: CONCLUSIONES DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA Y ARBITRARIA DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE:

- 1.- La no existencia de una Resolución que ponga fin al procedimiento de Reconocimiento del Consejo Directivo electo de la FDPB para el periodo 2017-2020.
- 2.- La expedición de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°041-2017-IPD-P/CD que designa un Grupo de Trabajo de la Federación Deportiva Peruana de Basketball; sin motivación sustantiva, sin considerarnos como parte, conculcando nuestro derecho al debido procedimiento en sede administrativa y desconociendo nuestros derechos de asociación y de participación en la vida social y cultural de la nación.
- 3.- La injerencia perturbadora del IPD sobre la Federación Deportiva Peruana de Basketball; conducta reiterativa durante los últimos 15 años que se contrapone a las disposiciones nacionales e internacionales en materia deportiva

Lima, 15 mayo 2017